Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**BIP TRANSPORTES S.A.S.**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **BIP TRANSPORTES S.A.S. Nit. 830061945-7**, según poder especial adjunto, debidamente constituida, representada legalmente por NELSON ROBERTO PARRA PALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.514.314 como se prueba en el certificado de existencia y representación legal. manifiesto ante su despacho que promuevo ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada por el señor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ o por quien haga sus veces, a fin de que sean tenidas en cuenta las siguientes declaraciones y pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 23045 del 16 de diciembre de 2014 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se inicia investigación administrativa a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 24498 del 25 de noviembre de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 y concediendo la apelación.

CUARTA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 11290 del 20 de abril de 2016 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.

SEXTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Mediante Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de BIP TRANSPORTES S.A.S., por la presunta transgresión del código 590 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público*

prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.", en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: " *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* basada en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del día 03 de octubre de 2012 impuesto al vehículo de placa SLH-475, afiliado a la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S.

2. La Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 6244 del 30 de abril de 2015, declaró responsable a mi poderdante por los cargos imputados en la apertura de la investigación y adicionando el código 531 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, y la sancionó con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 equivalentes a $ 5'667.000.

3. Por lo anterior, BIP TRANSPORTES S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de mayo de 2015, radicado bajo el número 2015-560-036210-2 contra la resolución N° 6244 del 30 de abril de 2015.

4. Mediante Resolución No. 24498 del 25 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.

5. Por resolución Nº 11290 del 20 de abril de 2016, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución 6244 del 30 de abril de 2015, sin pronunciarse sobre todos los argumentos señalados en el recurso en comento.

6. La precitada resolución que desata el recurso de apelación fue notificada por AVISO el día 6 de mayo de 2016.

7. En los actos administrativos proferidos con ocasión a la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014, no se evidencia manifestación alguna que defina el lugar de los hechos del día 03 de octubre de 2012.

8. En el presente caso no se puede declarar la responsabilidad de mi poderdante, teniendo en cuenta que se violó el derecho a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa y contradicción, toda vez que:

- Existe INCONGRUENCIA ENTRE EL FALLO SANCIONATORIO Y LA RESOLUCION DE APERTURA, toda vez que se abrió investigación por el código de Inmovilización 590, y en el fallo adicionalmente se sanciona por el código 531.

- El agente de tránsito llenó de forma errónea la casilla Nº 7 del Informe Único de Infracciones de transporte, toda vez que debió señalar un código de INFRACCIÓN y no de INMOVILIZACIÓN, en consecuencia, Se impuso Informe Único de Infracciones de transporte, se abrió investigación y se falló fundamentándose en un código de INMOVILIZACIÓN (590), por lo cual no existe claridad o certeza si la infracción se cometió, teniendo en cuenta que no se menciona un código de INFRACCIÓN. Por lo anterior se debe exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.

- En todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa no se evidencia la mención del lugar de los hechos, por lo tanto, carecen de motivación (fáctica). Lo anterior teniendo en cuenta que en la casilla 2 del Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del 03 de octubre de 2012 no se menciona la ciudad donde acaecieron los hechos.

- En la resolución que resuelve el recurso de apelación no se pronunciaron sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- Se basaron en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, la cual codifica el artículo 41 del decreto 3366 de 2003, declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

- Hubo Exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

NORMAS VIOLADAS

Con los actos administrativos demandados se están violando por parte de la entidad accionada, normas constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación señalo:

Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia
Artículo 45 de la ley 336 de 1996
Literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996
Ley 336 de 1996
Decreto 3366 de 2003
Artículos 3, 34, 79 y 80 de la Ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
Código 590 de la resolución 10800 de 2003

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sabido es que todas las autoridades de la republica están sometidas al imperio de la constitución y de la ley, y por tal razón están obligadas a acatar en forma estricta el justo equilibrio previsto en los derechos del administrado y los intereses de la administración, además de lo señalado en el artículo 230 de la Constitución política, lo cual no se observó plenamente por la entidad accionada.

- **Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia**

Se violaron estos preceptos constitucionales por falta de aplicación.

En el caso concreto se vulnero el derecho a la igualdad, ya que no se conciliaron las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación radicada el día 5 de septiembre de 2016, cuando en otros casos similares la Supertransporte está conciliando.

Con el fin de comprobar lo anterior existe: **1)** Acta de conciliación del día 18 de julio de 2016 citada por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos donde la Superintendencia de Puertos y Transporte presentó formula conciliatoria consistente en la revocatoria de los actos proferidos en la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 13384 del 11 de septiembre de 2014. **2)** Acta de Aprobación de conciliación emitida por el Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral de Bogotá el día 20 de septiembre de 2016 dentro del expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00. **3)** Acta de conciliación del día 25 de junio de 2016 citada por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos donde la Superintendencia de Puertos y

Transporte presentó propuesta de acuerdo conciliatorio consistente en la revocatoria de los actos proferidos en la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 16207 del 17 de octubre de 2014.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Se violó por falta de aplicación, toda vez que en la resolución 11290 del 20 de abril de 2016 que resuelve el recurso de apelación no hubo pronunciamiento sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 21 de mayo de 2015, radicado bajo el número 2015-560-036210-2 contra la resolución N° 6244 del 30 de abril de 2015.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Se violó por aplicación No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación (resolución 10800) de una norma declarada nula (Decreto3366) la cual no establece las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, violando el principio de legalidad.

Por otro lado, en todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa no se evidencia la mención del lugar de los hechos, por lo tanto, carecen de motivación (fáctica).

Por lo anterior, los hechos plasmados en los actos administrativos no son claros, ya que no definen el lugar de ocurrencia de los mismos.

los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014 no señalan con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, Lo cual es un aspecto esencial, cuya omisión da lugar a vicios.

Los actos administrativos fueron notificados con la inobservancia de señalar el lugar de los hechos, teniendo en cuenta que en la casilla 2 del Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del día 03 de octubre de 2012 no se menciona la ciudad donde acaecieron los hechos. El investigador estaba obligado a verificar el caso en concreto, es decir los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure un hecho que justifique una investigación y posterior sanción. Los elementos que hacen parte del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales las cuales dan validez y eficacia al mismo.

- **Artículo 3, 34, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011**

Se violó esta ley por falta de Aplicación, teniendo en cuenta la violación del numeral 1 (debido proceso) señalado anteriormente (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

Igualmente se transgredió el principio de igualdad señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 por no revocar los actos administrativos en vía de conciliación extrajudicial cuando en otros casos similares formulan acuerdo conciliatorio.

Artículo 34 de la ley 1437 de 2011: Se viola este precepto normativo por el hecho de que la administración le dio aplicación a normas declaradas nulas por el Concejo de Estado como lo es el Decreto 3366 del 2003, al sancionar por la violación a la resolución 10800 de 2003 que precisamente codifica el 3366.

Artículo 80 de la ley 1437 de 2011: Se viola este precepto normativo por el hecho de que la administración NO le dio aplicación, ya que En la resolución que resuelve el recurso de apelación no se pronunciaron sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- **Artículo 45 de la ley 336 de 1996**

Se violó este precepto por falta de Aplicación.

AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

- **Literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996**

Se violó este precepto por Aplicación.

Se abrió investigación con fundamento en el Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin tener en cuenta que fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

- **Ley 336 de 1996**

Se violó en su totalidad esta ley por indebida aplicación.

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que, si reglamenta la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede la Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual solo está suspendido la parte correspondiente a los límites de las sanciones, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salario, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad. Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

- **Decreto 3366 del 2003**

Se violó en su totalidad este decreto por Aplicación.

AUSENCIA DE TIPICIDAD POR NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003

Es imposible pronunciarme sobre la sanción impuesta y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la nulidad del Decreto 3366 del 2003 cuál fue la sanción impuesta y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Superintendente Delegado se refirió específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.

Es importante tener en cuenta que la investigación administrativa se fundamenta en el Decreto 3366 del 2003 declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: **11001 03 24 000 2008 00107**

En efecto, la parte resolutiva señaló: *"PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".*

Como se puede observar claramente de la lectura de dicha resolución 10800 de 2003 y de su parte motiva, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Es decir, esta resolución no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Así lo establece la misma Resolución 10800 del 2003 cuando dice que ésta se estableció con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, refiriéndose específicamente al hoy suspendido Decreto 3366 de 2003.

Artículo 7 del Decreto 3366 de 2003: Se viola este precepto por falta de aplicación, toda vez que en la investigación administrativa no existe una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula o en un artículo general de la ley 336 de 1996, ya que viola el principio de legalidad.

- **Código 590 de la resolución 10800 de 2003**

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Se violó este precepto por Aplicación.

La conducta tipificada en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, viola el **principio de reserva legal** toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido.

Así mismo Se basaron en una resolución que codifica una norma **declarada nula** por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

Además, el cargo (590) no es un código de infracción sino de inmovilización.

Así mismo existe **Exceso en la potestad reglamentaria** por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 590 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

EN CONCLUSION

Existe una clara vulneración al principio de congruencia, que hace nugatorio el derecho de defensa, contradicción y debido proceso administrativo al no haberse tenido conocimiento desde el inicio de la investigación sobre cuál era la conducta cometida para de esta forma haber ejercitado en debida forma el derecho de contradicción.

Existe violación directa de la ley, ya que se dio aplicación indebida de una norma al usar preceptos jurídicos a pesar de no ser pertinentes para resolver el asunto objeto de decisión por la aplicación de las normas señaladas en el título de normas violadas.

Existe Falsa Motivación de los actos demandados, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Cuarta MP Hugo Fernando Bastidas Barcenas en sentencia proferida dentro del expediente 16660 del 15 de marzo de 2012, tiene sentada la siguiente jurisprudencia:

la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El señor juez es competente en primera instancia en razón a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Juramento Estimatorio: La estimación razonada de la cuantía se considera en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte ($ 5'667.000).

PROCEDIMIENTO

Corresponde dar a la presente demanda el tramite previsto en el capítulo IV, artículo 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la resolución No. 11290 del 20 de abril de 2016, que resolvió el recurso de apelación.
- Copia de la resolución No. 24498 del 25 de noviembre de 2015, que resolvió el recurso de reposición.
- Copia de la resolución No. 6244 del 30 de abril de 2015 que falló la investigación.
- Copia de la resolución No. 23045 del 16 de diciembre de 2014 que abrió la investigación.
- Copia del acta de conciliación extrajudicial del día 18 de julio de 2016 elevada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a fin de evidenciar que por los mismos hechos se accede a revocar los actos por vía de conciliación.
- Copia del Acta de Aprobación emitida dentro de la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial de Viajeros S.A. con la Superintendencia de Puertos y Transporte emitida por el Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral de Bogotá el día 20 de septiembre de 2016 dentro del expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00, a fin de probar que por los mismos hechos se revocan los actos por vía de conciliación.

DE OFICIO

- Se oficie a la accionada para que allegue al presente expediente, copia del acta de Comité de conciliación del día 05 de julio de 2016 donde deciden revocar las siguientes resoluciones: 13384 del 11 de septiembre de 2014, 7754 del 14 de mayo de 2015, 24480 del 25 de noviembre de 2015 y 7854 del 3 de marzo de 2016 por falsa motivación de los actos teniendo en cuenta que en el fallo se adicionó una norma no señalada en la apertura, en consecuencia, se vulneró el principio de congruencia. Así mismo se allegue copia del acta de Comité de conciliación donde deciden revocar las siguientes resoluciones: Nº 27680 del 14 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, No. 21972 del 30 de octubre de 2015, que resolvió el recurso de reposición,

de 2014 que abrió la investigación. Lo anterior a fin de demostrar que por los mismos hechos se revocan actos administrativos por vía de conciliación.

- Se oficie a la Supertransporte a fin de que allegue copias de la totalidad del expediente que hace parte de la investigación administrativa terminada con la resolución N° 11290 del 20 de abril de 2016, que resuelve el recurso de Apelación, teniendo en cuenta la falta de respuesta de la accionada en la solicitud de copias de todo el expediente administrativo.

ANEXOS

- Poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda y CD con sus anexos, para: el archivo, los traslados para la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público.
- Certificado de existencia representación legal de Viajeros S.A.
- Derecho de petición solicitando a la accionada copia auténtica del expediente administrativo.
- Constancia de conciliación prejudicial.

NOTIFICACIONES

A la Accionante: carrera 27 No. 1B-89, piso 2 de Bogotá D.C., teléfono: 407 92 22, Correo electrónico: informacion@biptransportes.com

El suscrito apoderado, en la carrera 79 N° 19A-86, oficina 813 Torre II de la ciudad de Bogotá, tel: 300 26 44 y correo electrónico: jorgegonzalezvelez@hotmail.com

A la Accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a través del representante legal o quien haga sus veces, entidad ubicada en la Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá y/o calle 63 N° 9A - 45 Pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2693370, Correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

A la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado en la calle 70 N° 4-62 de Bogotá D.C., E-Mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al agente del Ministerio Público, en la secretaria de su despacho o en las oficinas asignadas para que desempeñen sus funciones.

Atentamente,

JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. Nº 77.187.903
T.P. Nº 135.017 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jorge Gonzalez Velez
Quien se identificó C C No. 77187903
T P No. 135017 Bogotá D C. 06 OCT 2016
Responsable Centro de Servicios VHPP

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor (a)
JUEZ SEXTO (6) **ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**BIP TRANSPORTES S.A.S.**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
RADICADO	**2016-291**

Asunto: Subsanación de demanda

En atención del auto de 9 de diciembre de 2016, me permito subsanar los defectos presentados en la presente acción.

1) Con el fin de corregir la indebida acumulación de las pretensiones, se omitió la primera pretensión debido a que se trata de un acto de trámite, por lo tanto, las pretensiones de la demanda adjunta quedaron así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.*

SEGUNDA: *Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 24498 del 25 de noviembre de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 y concediendo la apelación.*

TERCERA: *Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 11290 del 20 de abril de 2016 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.*

QUINTA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.*

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRA
2016 JUN 13 PM 12
CORRESPONDEN
RECIBIDA

2) Con el fin de cumplir con el numeral 1º, articulo 166 del C.P.A.C.A. se allega Copia de la resolución Nº 6244 de 30 de abril de 2016.

ANEXOS

- Original del escrito de demanda (reformada en sus pretensiones) y copias para el archivo, los traslados para la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público.

- Medio magnético CD con archivo de la demanda reformada

- Copia de la resolución Nº 6244 de 30 de abril de 2016 con sus respectivas copias para archivo y traslados.

Atentamente,

JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**BIP TRANSPORTES S.A.S.**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **BIP TRANSPORTES S.A.S. Nit. 830061945-7**, según poder especial adjunto, debidamente constituida, representada legalmente por NELSON ROBERTO PARRA PALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.514.314 como se prueba en el certificado de existencia y representación legal. manifiesto ante su despacho que promuevo ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada por el señor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ o por quien haga sus veces, a fin de que sean tenidas en cuenta las siguientes declaraciones y pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 24498 del 25 de noviembre de 2015 proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución Nº 11290 del 20 de abril de 2016 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución Nº 6244 del 30 de abril de 2015.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Mediante Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de BIP TRANSPORTES S.A.S., por la presunta transgresión del código 590 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: " *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre*

dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," basada en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del día 03 de octubre de 2012 impuesto al vehículo de placa SLH-475, afiliado a la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S.

2. La Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 6244 del 30 de abril de 2015, declaró responsable a mi poderdante por los cargos imputados en la apertura de la investigación y adicionando el código 531 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, y la sancionó con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 equivalentes a $ 5'667.000.

3. Por lo anterior, BIP TRANSPORTES S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de mayo de 2015, radicado bajo el número 2015-560-036210-2 contra la resolución N° 6244 del 30 de abril de 2015.

4. Mediante Resolución No. 24498 del 25 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.

5. Por resolución Nº 11290 del 20 de abril de 2016, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución 6244 del 30 de abril de 2015, sin pronunciarse sobre todos los argumentos señalados en el recurso en comento.

6. La precitada resolución que desata el recurso de apelación fue notificada por AVISO el día 6 de mayo de 2016.

7. En los actos administrativos proferidos con ocasión a la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014, no se evidencia manifestación alguna que defina el lugar de los hechos del día 03 de octubre de 2012.

8. En el presente caso no se puede declarar la responsabilidad de mi poderdante, teniendo en cuenta que se violó el derecho a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa y contradicción, toda vez que:

- Existe INCONGRUENCIA ENTRE EL FALLO SANCIONATORIO Y LA RESOLUCION DE APERTURA, toda vez que se abrió investigación por el código de Inmovilización 590, y en el fallo adicionalmente se sanciona por el código 531.

- El agente de tránsito llenó de forma errónea la casilla Nº 7 del Informe Único de Infracciones de transporte, toda vez que debió señalar un código de INFRACCIÓN y no de INMOVILIZACIÓN, en consecuencia, Se impuso Informe Único de Infracciones de transporte, se abrió investigación y se falló fundamentándose en un código de INMOVILIZACIÓN (590), por lo cual no existe claridad o certeza si la infracción se cometió, teniendo en cuenta que no se menciona un código de INFRACCIÓN. Por lo anterior se debe exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.

- En todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa no se evidencia la mención del lugar de los hechos, por lo tanto, carecen de motivación (fáctica). Lo anterior teniendo en cuenta que en la casilla 2 del Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del 03 de octubre de 2012 no se menciona la ciudad donde acaecieron los hechos.

- En la resolución que resuelve el recurso de apelación no se pronunciaron sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- Se basaron en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, la cual codifica el artículo 41 del decreto 3366 de 2003, declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

- Hubo Exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

NORMAS VIOLADAS

Con los actos administrativos demandados se están violando por parte de la entidad accionada, normas constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación señalo:

Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia
Artículo 45 de la ley 336 de 1996
Literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996
Ley 336 de 1996
Decreto 3366 de 2003
Artículos 3, 34, 79 y 80 de la Ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
Código 590 de la resolución 10800 de 2003

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sabido es que todas las autoridades de la republica están sometidas al imperio de la constitución y de la ley, y por tal razón están obligadas a acatar en forma estricta el justo equilibrio previsto en los derechos del administrado y los intereses de la administración, además de lo señalado en el artículo 230 de la Constitución política, lo cual no se observó plenamente por la entidad accionada.

- **Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia**

Se violaron estos preceptos constitucionales por falta de aplicación.

En el caso concreto se vulnero el derecho a la igualdad, ya que no se conciliaron las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación radicada el día 5 de septiembre de 2016, cuando en otros casos similares la Supertransporte está conciliando.

Con el fin de comprobar lo anterior existe: **1)** Acta de conciliación del día 18 de julio de 2016 citada por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos donde la Superintendencia de Puertos y Transporte presentó formula conciliatoria consistente en la revocatoria de los actos proferidos en la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 13384 del 11 de septiembre de 2014. **2)** Acta de Aprobación de conciliación emitida por el Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral de Bogotá el día 20 de septiembre de 2016 dentro del expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00. **3)** Acta de conciliación del día 25 de junio de 2016 citada por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos donde la Superintendencia de Puertos y Transporte presentó propuesta de acuerdo conciliatorio consistente en la revocatoria de los actos proferidos en la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 16207 del 17 de octubre de 2014.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Se violó por falta de aplicación, toda vez que en la resolución 11290 del 20 de abril de 2016 que resuelve el recurso de apelación no hubo pronunciamiento sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en

subsidio de apelación interpuesto el día 21 de mayo de 2015, radicado bajo el número 2015-560-036210-2 contra la resolución N° 6244 del 30 de abril de 2015.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Se violó por aplicación No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación (resolución 10800) de una norma declarada nula (Decreto3366) la cual no establece las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, violando el principio de legalidad.

Por otro lado, en todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa no se evidencia la mención del lugar de los hechos, por lo tanto, carecen de motivación (fáctica).

Por lo anterior, los hechos plasmados en los actos administrativos no son claros, ya que no definen el lugar de ocurrencia de los mismos.

los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23045 del 16 de diciembre de 2014 no señalan con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, Lo cual es un aspecto esencial, cuya omisión da lugar a vicios.

Los actos administrativos fueron notificados con la inobservancia de señalar el lugar de los hechos, teniendo en cuenta que en la casilla 2 del Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755655 del día 03 de octubre de 2012 no se menciona la ciudad donde acaecieron los hechos. El investigador estaba obligado a verificar el caso en concreto, es decir los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure un hecho que justifique una investigación y posterior sanción. Los elementos que hacen parte del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales las cuales dan validez y eficacia al mismo.

- **Artículo 3, 34, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011**

Se violó esta ley por falta de Aplicación, teniendo en cuenta la violación del numeral 1 (debido proceso) señalado anteriormente (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

Igualmente se transgredió el principio de igualdad señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 por no revocar los actos administrativos en vía de conciliación extrajudicial cuando en otros casos similares formulan acuerdo conciliatorio.

Artículo 34 de la ley 1437 de 2011: Se viola este precepto normativo por el hecho de que la administración le dio aplicación a normas declaradas nulas por el Concejo de Estado como lo es el Decreto 3366 del 2003, al sancionar por la violación a la resolución 10800 de 2003 que precisamente codifica el 3366.

Artículo 80 de la ley 1437 de 2011: Se viola este precepto normativo por el hecho de que la administración NO le dio aplicación, ya que En la resolución que resuelve el recurso de apelación no se pronunciaron sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- **Artículo 45 de la ley 336 de 1996**

Se violó este precepto por falta de Aplicación.

La accionada al abrir investigación administrativa no dio aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

- **Literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996**

Se violó este precepto por Aplicación.

Se abrió investigación con fundamento en el Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin tener en cuenta que fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

- **Ley 336 de 1996**

Se violó en su totalidad esta ley por indebida aplicación.

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que, si reglamenta la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede la Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual solo está suspendido la parte correspondiente a los límites de las sanciones, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salario, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad. Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

- **Decreto 3366 del 2003**

Se violó en su totalidad este decreto por Aplicación.

AUSENCIA DE TIPICIDAD POR NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003

Es imposible pronunciarme sobre la sanción impuesta y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la nulidad del Decreto 3366 del 2003 cuál fue la sanción impuesta y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Superintendente Delegado se refirió específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar.

Es importante tener en cuenta que la investigación administrativa se fundamenta en el Decreto 3366 del 2003 declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: **11001 03 24 000 2008 00107**

En efecto, la parte resolutiva señaló: *"PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".*

Como se puede observar claramente de la lectura de dicha resolución 10800 de 2003 y de su parte motiva, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Es decir, esta resolución no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Así lo establece la misma Resolución 10800 del 2003 cuando dice que ésta se estableció con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, refiriéndose específicamente al hoy suspendido Decreto 3366 de 2003.

Artículo 7 del Decreto 3366 de 2003: Se viola este precepto por falta de aplicación, toda vez que en la investigación administrativa no existe una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula o en un artículo general de la ley 336 de 1996, ya que viola el principio de legalidad.

- **Código 590 de la resolución 10800 de 2003**

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Se violó este precepto por Aplicación.

La conducta tipificada en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, viola el **principio de reserva legal** toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido.

Así mismo Se basaron en una resolución que codifica una norma **declarada nula** por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

Además, el cargo (590) no es un código de infracción sino de inmovilización.

Así mismo existe **Exceso en la potestad reglamentaria** por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 590 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

EN CONCLUSION

Existe una clara vulneración al principio de congruencia, que hace nugatorio el derecho de defensa, contradicción y debido proceso administrativo al no haberse tenido conocimiento desde el inicio de la investigación sobre cuál era la conducta cometida para de esta forma haber ejercitado en debida forma el derecho de contradicción.

Existe violación directa de la ley, ya que se dio aplicación indebida de una norma al usar preceptos jurídicos a pesar de no ser pertinentes para resolver el asunto objeto de decisión por la aplicación de las normas señaladas en el título de normas violadas.

Existe Falsa Motivación de los actos demandados, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Cuarta MP Hugo Fernando Bastidas Barcenas en sentencia proferida dentro del expediente 16660 del 15 de marzo de 2012, tiene sentada la siguiente jurisprudencia:

"La falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El señor juez es competente en primera instancia en razón a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Juramento Estimatorio: La estimación razonada de la cuantía se considera en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte ($ 5'667.000).

PROCEDIMIENTO

Corresponde dar a la presente demanda el tramite previsto en el capítulo IV, artículo 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la resolución No. 11290 del 20 de abril de 2016, que resolvió el recurso de apelación.
- Copia de la resolución No. 24498 del 25 de noviembre de 2015, que resolvió el recurso de reposición.
- Copia de la resolución No. 6244 del 30 de abril de 2015 que falló la investigación.
- Copia de la resolución No. 23045 del 16 de diciembre de 2014 que abrió la investigación.
- Copia del acta de conciliación extrajudicial del día 18 de julio de 2016 elevada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a fin de evidenciar que por los mismos hechos se accede a revocar los actos por vía de conciliación.
- Copia del Acta de Aprobación emitida dentro de la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial de Viajeros S.A. con la Superintendencia de Puertos y Transporte emitida por el Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral de Bogotá el día 20 de septiembre de 2016 dentro del expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00, a fin de probar que por los mismos hechos se revocan los actos por vía de conciliación.

DE OFICIO

- Se oficie a la accionada para que allegue al presente expediente, copia del acta de Comité de conciliación del día 05 de julio de 2016 donde deciden revocar las siguientes resoluciones: 13384 del 11 de septiembre de 2014, 7754 del 14 de mayo de 2015, 24480 del 25 de noviembre de 2015 y 7854 del 3 de marzo de 2016 por falsa motivación de los actos teniendo en cuenta que en el fallo se adicionó una norma no señalada en la apertura, en consecuencia, se vulneró el principio de congruencia. Así mismo se allegue copia del acta de Comité de conciliación donde deciden revocar las siguientes resoluciones: Nº 27680 del 14 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, No. 21972 del 30 de octubre de 2015, que resolvió el recurso de reposición, Nº 6993 del 08 de mayo de 2015 que falló la investigación, Nº 16207 del 17 de octubre de 2014 que abrió la investigación. Lo anterior a fin de demostrar que por los mismos hechos se revocan actos administrativos por vía de conciliación.

- Se oficie a la Supertransporte a fin de que allegue copias de la totalidad del expediente que hace parte de la investigación administrativa terminada con la resolución N° 11290 del 20 de abril de 2016, que resuelve el recurso de Apelación, teniendo en cuenta la falta de respuesta de la accionada en la solicitud de copias de todo el expediente administrativo.

ANEXOS

- Poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda y CD con sus anexos, para: el archivo, los traslados para la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público.
- Certificado de existencia representación legal de Viajeros S.A.
- Derecho de petición solicitando a la accionada copia auténtica del expediente administrativo.
- Constancia de conciliación prejudicial.

NOTIFICACIONES

A la Accionante: carrera 27 No. 1B-89, piso 2 de Bogotá D.C., teléfono: 407 92 22, Correo electrónico: informacion@biptransportes.com

El suscrito apoderado, en la carrera 79 N° 19A-86, oficina 813 Torre II de la ciudad de Bogotá, tel: 300 26 44 y correo electrónico: jorgegonzalezvelez@hotmail.com

A la Accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a través del representante legal o quien haga sus veces, entidad ubicada en la Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá y/o calle 63 N° 9A - 45 Pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 2693370, Correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

A la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado en la calle 70 N° 4-62 de Bogotá D.C., E-Mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al agente del Ministerio Público, en la secretaria de su despacho o en las oficinas asignadas para que desempeñen sus funciones.

Atentamente,

JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. Nº 77.187.903
T.P. Nº 135.017 del C. S. de la J.